



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref: UAIP 619-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

I. El 19 de noviembre del presente año, se recibió vía Sistema de Gestión de Solicitudes, la solicitud de acceso a la información pública Ref.: UAIP 619-2019 en la que se requiere: “estudio Multidimensional de El Salvador: Desafíos y Soluciones para el Desarrollo de El Salvador, elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en coordinación con la Secretaría de Innovación”.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y se aclaró que el requerimiento estaba relacionado a la Secretaría de Comercio e Inversiones de la Presidencia de la República, por lo que de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaría de Comercio e Inversiones de la Presidencia, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 21 de noviembre del presente año, se recibió memorando emitido por la Secretaría de Comercio e Inversiones, en el que informó en relación al requerimiento realizado, lo siguiente: “*Al respecto, me permito manifestar que el mencionado Estudio Multidimensional está en proceso de elaboración, por lo que aún no puede ser entregado*”.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”².

El Art. 2 letra de la LAIP establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Aunado a lo anterior debe precisarse que “el procesamiento de la información atraviesa diferentes estadios hasta encontrarse accesible para la consulta, ya que debe ser producida, recopilada, organizada, sistematizada y registrada en soportes que permitan su comunicación al público. En tanto este proceso no haya concluido, la información no puede ser difundida”³.

En ese sentido, se informa para el caso en concreto que la información solicitada no puede remitirse por encontrarse en proceso de elaboración, por lo que no es posible conceder el acceso a la información requerida en tanto esta se encuentre en proceso de generación.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Denegar el acceso a la información consistente en: “estudio Multidimensional de El Salvador: Desafíos y Soluciones para el Desarrollo de El Salvador, elaborado por la Organización para la

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ Dolores Lavallo Cobo, *Derecho de acceso a la información pública*, p. 12.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en coordinación con la Secretaría de Innovación”, por encontrarse en proceso de elaboración.

b) Hacer saber a la persona solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) Notifíquese la presente resolución en el medio señalado para dichos efectos.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República